

Hoy abril once (11) de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que el término concedido a la ejecutante para que se pronunciara al escrito contradictorio allegado por el ejecutado se encuentra vencido sin que haya realizado pronunciamiento alguno, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00071-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	GLADYS AZENETH TRIANA MARTÍNEZ.
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	WILMER ANDRÉS MARTÍNEZ HUERTAS

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la radicación con el fin de impartirle el trámite que corresponda vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora en proveído adiado el 16 de marzo del año que avanza, para que se pronunciara al escrito defensivo propuesto por el ejecutado Wilmer Andrés Martínez Huertas.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 19 de enero del presente año; se libró mandamiento de pago a favor de la ciudadana Gladys Azeneth Triana Martínez; en contra de Wilmer Andrés Martínez Huertas, por las obligaciones alimentarias causadas de los meses de enero a noviembre del año 2022, conforme a las obligaciones impuestas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá, en sentencia adiada el 20 de enero del año 2022, dentro del proceso radicado en aquel Despacho judicial bajo el N° 2020-00044-00, documento anexado como título ejecutivo al expediente.

Luego de haber sido notificado de manera personal el ejecutado el día 27 de febrero hogaño a quien se le indicó de manera expresa, que dentro del presente asunto tan solo procede la excepción de cumplimiento de la obligación, conforme al numeral 5 del artículo 397 del C.G.P; dentro del término legal, presentó escrito contradictorio sin que expresamente haya formulado la excepción que legalmente corresponde, tan solo propuso como tal "...solicito a su Despacho se proceda a efectuar el proceso correspondiente a fin de demostrar legalmente la paternidad de la menor EIDY ALEJANDRA".

En razón a lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 91, inciso segundo, del C.G.P; estando debidamente notificado el ejecutado, sin que, en estricto sentido haya formulado la excepción que legalmente procede para esta clase de procesos, esto es la excepción de cumplimiento de la obligación, conforme al numeral 5 del artículo 397

del C.G.P; atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. lo procedente es: i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito y, iii) condenar en costas a la parte ejecutada, así mismo, se previene a las partes para que la liquidación del crédito sea realizada según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Para efectos de la liquidación de la condena en costas y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$194.100 por concepto de agencias en derecho, en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte ejecutante, quien actúa en nombre propio. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2023, contra el ciudadano Wilmer Andrés Martínez Huertas.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen o los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, el cual sólo podrá presentarse una vez practicado el secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito (cuotas alimentarias), en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P; en plena consonancia con el mandamiento ejecutivo y lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho en la forma y para los fines de los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$194.100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 012 FIJADO HOY 14-04-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO